



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1129

Bogotá, D. C., jueves, 3 de julio de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 602 DE 2025 CÁMARA, 119 DE
2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de julio de 2025.

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara Representantes

Congreso de la República

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 602 de 2025 Cámara, 119 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designándome como Ponente única para Primer Debate del Proyecto de Ley 602 de 2025 Cámara-119 de 2024 Senado, la cual fue realizada mediante misiva CSCP 3.7-233-25 calendada al 21 de mayo de esta anualidad, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en calidad de Ponente Única, me permito radicar **Informe de Ponencia Positiva para**

Primer Debate del Proyecto de Ley número Ley 602 de 2025 Cámara, 119 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Representante a la Cámara

Ponente Única

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
602 DE 2025 CÁMARA, 119 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en diez (10) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (I) trámite de la iniciativa (II) objeto y contenido del proyecto de ley, (III) argumentos de la exposición de motivos presentada por el autor (IV) marco normativo, (V) consideraciones de los Ponentes, (VI) declaratoria de conflicto de intereses, (VII) impacto fiscal del proyecto de ley, (VIII) consideraciones finales, (IX) pliego de modificaciones, (X) proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa fue radicada por primera vez el 21 de julio de 2022. Fue enviada a la Comisión

Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República donde se designó al honorable Senador. *Fabián Díaz* como Coordinador Ponente, y a las honorables Senadoras. *Lorena Ríos Cuéllar, Ana Paola Agudelo García y Nadia Blel Scaff* como Ponentes. Se rindió Informe de Ponencia Positivo para Primer Debate, y el proyecto fue aprobado por unanimidad en Primer Debate el día 22 de octubre de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó nuevamente al honorable *Fabián Díaz* como Coordinador Ponente, y a las honorables Senadoras. *Lorena Ríos Cuéllar, Ana Paola Agudelo García y Nadya Blel Scaff* como Ponentes, para presentar ante la Plenaria del Senado el referido proyecto. Pese a que la Ponencia fue radicada el 5 de abril de 2023 la iniciativa no logró surtir su Segundo Debate y fue archivada por tránsito de legislatura conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 13 de agosto de 2024 fue radicado el Proyecto de Ley número 119 de 2024 Senado y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1334 de 2024, autoría de los honorables Senadores. *Fabián Díaz Plata,*

Lorena Ríos Cuéllar, Antonio Zabaraín Guevara, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Ana Paola Agudelo García y el honorable Representante. Cristian Danilo Avendaño Fino.

El proyecto referido fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 12 de septiembre de 2024 y mediante oficio CSP-CS-1130-2024 del 26 de septiembre de 2024 fueron designados en calidad de Ponentes los Senadores. *Lorena Ríos Cuéllar* (Coordinadora), *Fabian Diaz Plata, Ana Paola Agudelo García y Ómar de Jesús Restrepo Correa.*

El 4 de marzo de 2025 según consta en el Acta número 28 fue aprobado en Primer Debate de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el referido proyecto de ley.

Durante el trámite del proyecto de ley se presentaron las siguientes proposiciones:

a) **Proposiciones radicadas (avaladas y aprobadas).**

Las siguientes, fueron las proposiciones presentadas, avaladas y leídas, así:

Artículo 4º	Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Artículo 4º. <u>Apoyo económico.</u> Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, <u>inicialmente</u>, por parte de las Entidades Promotoras de Salud - EPS. o quien haga sus veces, <u>con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente.</u> Parágrafo 1º. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Parágrafo 2º. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS. o quien haga sus veces. Parágrafo 3º. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.
-------------	---	---

El resto del articulado quedo tal como fue presentado en el texto propuesto de la Ponencia para Primer Debate en Senado.

Posteriormente el proyecto de ley fue aprobado por la Plenaria del Senado el 2 abril 2025 y publicado su texto definitivo en la **Gaceta del Congreso** número 476 de 2025.

Durante el debate realizado en Plenaria del Senado de la Republica del proyecto de ley, no se presentaron proposiciones, por lo que el texto quedo igual al aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

Posteriormente el referido proyecto de ley fue enviado a la Cámara de Representante el 22 de abril de 2025, y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación y como consecuencia de ello el día 21 de mayo de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como Ponente Única para Primer Debate a

la honorable Representante María Eugenia Lopera Monsalve.

Cursando lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **Ponencia Positiva**, en los siguientes términos:

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley tiene por objeto “*garantizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.*”

Por su parte, el proyecto de ley consta de 11 artículos (incluida la vigencia), así: Artículo 1º. (Objeto); Artículo 2º. (Definiciones); Artículo 3º.

(Beneficiarios); Artículo 4°. (Apoyo económico); Artículo 5°. (Necesidad del Cuidador); Artículo 6°. (Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores); Artículo 7°. (Orientación a Cuidadores); Artículo 8°. (Visitas de Verificación); Artículo 9°. (Recobro a la ADRES); Artículo 10. (el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley; Artículo 11. (Vigencia).

III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR EL AUTOR.

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:

El presente proyecto de ley nace de la necesidad de reconocer la labor que desarrollan en su mayoría las madres y padres cuidadores, así como las personas cuidadoras de escasos recursos encargadas de una persona en situación de discapacidad que debido a condición de discapacidad grave o total son totalmente dependientes de un tercero para movilizarse, alimentarse e incluso para realizar sus necesidades fisiológicas.

Esta situación ocasiona que el cuidador que por lo general hace parte del núcleo familiar de la persona con discapacidad se tenga que dedicar de manera exclusiva al cuidado y acondicionamiento constante de la persona las 24 horas del día y los 7 días a la semana, pues debido a su condición especial, estas personas no pueden desarrollar ningún tipo de actividad sin el cuidado y supervisión de su cuidador, por lo que no existen límites de horario para el cuidador, se presenta una sobrecarga de las tareas del hogar, además de todo el estrés físico y mental que conllevan estas actividades.

Esta dependencia de cuidado compromete la labor del cuidador de manera total al punto que solamente se pueda dedicar al cuidado de esta persona y no pueden desarrollar otra labor diferente o que genere algún tipo de ingresos de manera económica debido a que la persona con discapacidad requiere de su cuidado y ayuda la mayoría del tiempo, por lo que la incertidumbre económica es una de las consecuencias más relevantes en las cuidadoras, pues se afecta de manera directa el núcleo familiar y económico al dedicar menor tiempo o no poder dedicar tiempo al desarrollo de una labor económica, esto además de las diversas condiciones que se desarrollan en el entorno del cuidado, como las exigencias físicas y estrés por la dedicación completa a temas del cuidado de la persona, todo esto generando un gran impacto emocional por la situación de discapacidad que presenta el beneficiario, así como el exceso de trabajo que representa el cuidado de esa persona y

el desarrollo de sus demás tareas dentro del núcleo familiar.¹

Las cifras demuestran que en ciudades como Bogotá, el mayor trabajo del cuidado lo realizan las mujeres, pues cerca del 75,1 % de cuidadores son mujeres dedicadas a cuidar a una persona en situación de discapacidad, y el 83,7 % son mujeres que pertenecen al mismo núcleo familiar de la persona con discapacidad, y realizan estas tareas sin ninguna remuneración económica, se estima que, de la población reportada con una condición de discapacidad, cerca del 37 % depende de manera permanente de su cuidador.²

Esta situación genera una mayor vulneración de los derechos tanto de las personas en situación de discapacidad como de sus cuidadores que de manera general siempre tienen un vínculo familiar con el beneficiario de este servicio, toda vez que su acceso a mejores condiciones de vida se anula al no poder acceder a un trabajo o a una labor económica que pueda generar ingresos al núcleo familiar, por la dedicación que se le tiene que brindar a la persona en situación de discapacidad.

Según el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) el 60,29 % de esta población no tiene ningún tipo de ingreso, el 19,70% tienen un ingreso inferior al salario mínimo y solo el 20,01 % perciben ingresos por encima del salario mínimo por lo que la población en situación de discapacidad en su mayoría son totalmente dependientes económicos de su familia y viven en situación de pobreza³, por lo que son sujetos vulnerables y de especial protección constitucional por parte del Estado.

Mediante diferentes pronunciamientos realizados por parte de la Corte Constitucional se ha reconocido el especial papel del cuidador dentro del desarrollo de la persona en situación de discapacidad y los principios de solidaridad que desarrolló nuestro Estado Social de Derecho, así:

Dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.

¹ Ana M. Gómez-Galindo, Olga L. Peñas-Felizzola & Eliana I. Parra-Esquivel (2016) Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Rev. salud pública. 18 (3): 367-378, 2016. Tomado de: <https://scielosp.org/pdf/rsap/2016.v18n3/367-378/es>

² *Ibidem.*

³ ICBF. LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS. 2016. Tomado de: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm7.p_lineamiento_tecnico_para_la_atencion_de_nilos_ninas_y_adolescentes_con_discapacidad_con_derechos_amenazados_yo_vulnerados_v2.pdf

En consecuencia, si bien este servicio de cuidador no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, los cuales debe prestar de manera obligatoria las Entidades Promotoras de Salud, mediante sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional se ha determinado la importancia en la prestación de este servicio que tiene como principal objetivo ser un servicio médico asistencial que consiste el apoyo emocional, cuidado y asistencia de la persona beneficiaria que depende totalmente de un tercero para el desarrollo de sus actividades diarias, sin que el cuidador requiere una mayor experticia o profesión para desarrollar esta labor.

El cuidador, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla unas tareas, básicas y primordiales para el beneficiario de este servicio que se describen a continuación así:

- i) *Su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.*
- ii) *Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.*
- iii) *Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.⁴*

El cuidador es fundamental para el desarrollo y atención de la persona en situación de discapacidad, pues este depende de manera total de esta persona que le presta desde apoyo emocional hasta apoyo físico para realizar todas sus tareas como alimentarse, movilizarse e incluso realizar sus necesidades fisiológicas, sin la existencia de un cuidador una persona con discapacidad severa o total no sería capaz de sobrevivir debido a que su dependencia por su cuidador es total, es por esto que este importante rol en principio debe ser solventado por su familiares como primera línea de solidaridad y ante la falta o imposibilidad de estos es el Estado el encargado de solventar este tipo de ayudas para garantizar el goce a una vida digna y al mayor desarrollo de los derechos de esta población.

Por lo tanto cuando la primera línea de solidaridad no pueda prestar este apoyo y asistencia,

será el Sistema de Salud, en función del principio de solidaridad del Estado Social de Derecho el que deberá asumir esta protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad como lo ha reconocido de manera amplia la Corte Constitucional, sin embargo se deben cumplir con unos requisitos que se han desarrollado y determinado durante los últimos años, como necesarios para garantizar que este servicio llegue a las personas que más lo necesitan.

Así las cosas, el reconocimiento del cuidador es de manera excepcional y sólo cobija a aquellos hogares donde se presente una imposibilidad material para realizar esta labor y tampoco cuentan con los recursos suficientes para pagar por estos servicios los cuales son indispensables y han sido reconocidos por el médico tratante como necesarios para la supervivencia y tratamiento de las personas en situación de discapacidad.

Muchas de las familias que realizan el cuidado y asistencia de su familiar en situación de discapacidad en muchos casos se encuentran en la imposibilidad material de poder desenvolver este rol, ya sea por la falta de recursos económicos o por la falta de capacidades físicas para poder desarrollar estas tareas.

Al ser desarrollada esta tarea por el jefe del hogar o la persona encargada de proveer los recursos económicos para sostener a su familia, se afecta de manera directa el mínimo vital tanto de la persona en situación de discapacidad como de su núcleo familiar, pues muchas de estas cuidadoras, son madres cabeza de familia donde las personas en situación de discapacidad y demás miembros de la familia dependen únicamente de esta persona para solventar los gastos del hogar, por lo tanto se encuentra imposibilitadas de manera material para desarrollar su rol de cuidadoras pues tienen que velar por el bienestar de toda su familia y además velar por el especial cuidado de la persona en situación de discapacidad severa o total, situación que viola los derechos de estas personas y aumenta aún más su situación de pobreza extrema.

Es por esto que se debe realizar un reconocimiento económico a esta labor del cuidador de personas en situación de discapacidad severa o total, que pertenecen a los grupos poblacionales más pobres de Colombia, ya que esta labor es prácticamente un trabajo que por años han desarrollado cuidadores en especial todas aquellas madres cabeza de familia que han tenido que desenvolverse en todos los roles posibles en el hogar desde cuidadoras hasta proveedoras, sacrificando en muchas ocasiones su bienestar y el bienestar de su familia.

Con el fin de realizar este reconocimiento excepcional, el sentido del proyecto de ley pretende que cuando una persona en situación de discapacidad necesite mediante la prescripción médica un cuidador por su total dependencia de un tercero y la familia de esta persona no cuente con la capacidad material para asumir este rol tan importante, la

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 015 de 2021 M.P Diana Fajardo Rivera

Entidad Prestadora de Servicio deberá realizar un reconocimiento económico al familiar o persona cercana al núcleo familiar de esta persona para que asuma este cuidado sin que este reconocimiento en ningún momento pueda constituirse como una relación laboral, toda vez que este reconocimiento se realiza con el fin de que la persona que asuma este cuidado de su familiar en situación de discapacidad no vea afectado su mínimo vital o el mínimo vital de su núcleo familiar ante la imposibilidad de buscar recursos económicos para solventar las necesidades de su familia y garantice la vida y el cuidado personal de la persona en situación de discapacidad.

Estos recursos deberán ser pagados por parte de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud a los cuidadores de manera directa y estos a su vez tendrán derecho de realizar el recobro de estos recursos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), esto debido a que el servicio asistencial del cuidador no se encuentra reconocido en el Plan de Beneficios en Salud, sin embargo este se presta bajo los principios esenciales de solidaridad consagrados en el Estado Social de Derecho, por lo que los recursos del ADRES deben ser empleados para garantizar la protección de todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como son las personas en situación de discapacidad, su familia y su cuidador, que por las situación directamente relacionada en la situación de discapacidad de la persona y la falta de recursos económicos suficientes se encuentran en una posición de indefensión y en notable desventaja con la población en general.

IV. MARCO NORMATIVO.

1. MARCO CONSTITUCIONAL

- **Constitución Política de Colombia.**
- **Artículo 1º.** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.
- **Artículo 13.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- **Artículo 48.** “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

2. TRATADOS INTERNACIONALES

- **Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (ONU).** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- **Convención interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA).** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.¹¹

Convención sobre los Derechos del Niño – ONU.¹²

3. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

- **LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013,** *por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*
- **RESOLUCIÓN NÚMERO 5395 de 2013,** *por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se dictan otras disposiciones.*¹⁴
- **RESOLUCIÓN NÚMERO 3951 DE 2016,** *por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.*¹⁵
- **RESOLUCIÓN NÚMERO 005928 DE 2016,** *por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los*

recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.¹⁶

- **LEY 2297 DE 2023**, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.¹⁷

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE ÚNICA

Este proyecto se fundamenta en principios constitucionales y en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, quienes enfrentan desafíos significativos para garantizar una vida digna y el acceso a servicios esenciales.

El referido proyecto de ley busca atender una problemática que afecta a los grupos poblacionales más vulnerables de Colombia, especialmente a las madres cabeza de familia que, debido a la discapacidad severa de sus familiares, se ven obligadas a asumir roles de cuidadoras y proveedoras, sacrificando su bienestar y el de su núcleo familiar. Según cifras en ciudades como Bogotá, el 75,1% de los cuidadores son mujeres, y el 83,7% pertenecen al núcleo familiar de la persona con discapacidad. Estas cuidadoras no reciben remuneración económica, lo que genera una vulneración de sus derechos y limita su acceso a mejores condiciones de vida.

Al respecto se tiene que el cuidado de una persona en situación de discapacidad severa es una labor que demanda dedicación exclusiva, las 24 horas del día y los 7 días de la semana. Esta situación ocasiona que los cuidadores no puedan desarrollar actividades laborales que generen ingresos, afectando directamente el mínimo vital de la persona con discapacidad y de su núcleo familiar. Además, se señala que esta tarea genera una sobrecarga física y emocional para los cuidadores, quienes enfrentan estrés y condiciones adversas que impactan su calidad de vida.

Desde el marco jurídico, el proyecto se fundamenta en el principio de solidaridad del Estado Social de Derecho, reconocido por la Constitución Política de Colombia y desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos. Este principio impone al Estado la obligación de garantizar la protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad, especialmente cuando sus familias no tienen la capacidad material para asumir el rol de cuidadores. En este sentido, el proyecto establece que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben realizar un reconocimiento económico a los cuidadores, el cual será financiado mediante recobros ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El reconocimiento económico propuesto por el proyecto tiene un carácter excepcional y no constituye una relación laboral entre el cuidador y la EPS. Este apoyo busca garantizar que los cuidadores puedan desempeñar su labor sin afectar el mínimo vital de su familia, permitiendo que las personas en situación de discapacidad reciban el cuidado necesario para su supervivencia y desarrollo integral. Cabe resaltar que este reconocimiento no será inferior al 75% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo que asegura un apoyo económico significativo para los cuidadores.

Además de los aspectos económicos, el proyecto contempla medidas para el fomento del proyecto de vida de los cuidadores, orientación y visitas de verificación, garantizando que este apoyo se otorgue a quienes realmente lo necesitan.

En conclusión, la presente iniciativa legislativa representa un avance significativo en la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad y sus cuidadores. Este proyecto no solo busca garantizar el acceso a una vida digna para esta población vulnerable, sino también reconocer y apoyar la labor de los cuidadores, quienes desempeñan un papel fundamental en el desarrollo y bienestar de las personas con discapacidad. Su implementación refleja el compromiso del Estado colombiano con los principios de solidaridad y justicia social, promoviendo la igualdad y el respeto por los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho.

VI. DECLARATORIA DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:(...)”

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- ii. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- iii. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *(Literal INEXEQUIBLE)*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique

gastos. De esta manera, el ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”⁵.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto**”; (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”**; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁶.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público**. En consecuencia, (v) el incumplimiento del gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo—ver núm. 79.3 y 90-.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁷

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador; dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”.⁸

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las Ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) *Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;*

(iv.) *En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.*

(v.) *Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁹.*

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

El problema central que aborda este proyecto de ley es la falta de reconocimiento y apoyo económico a las madres, padres y familiares encargados de cuidar y garantizar a una persona en situación de discapacidad severa. que es completamente dependiente en términos de actividades básicas, como la movilidad, la alimentación y la satisfacción de las necesidades fisiológicas. Esta es una tarea intensiva que requiere dedicación permanente las 24 horas del día. Sin embargo, no existe un apoyo formal de ingresos que permita a un cuidador sostener a su familia. La falta de este apoyo tiene graves consecuencias económicas y sociales.

La falta de este apoyo trae consigo serias consecuencias tanto sociales como económicas. Los cuidadores se ven obligados a dejar de lado o reducir drásticamente sus trabajos remunerados para poder cumplir con esta labor, lo que impacta directamente en su sustento básico y contribuye

a agravar la pobreza y la vulnerabilidad de estas familias. Esta situación no solo vulnera derechos fundamentales de la persona con discapacidad, sino también de su cuidador, limitando así la posibilidad de asegurar una vida digna y un desarrollo integral en condiciones justas y equitativas.

En respuesta a esta situación, el proyecto de ley plantea una solución que tiene como objetivo principal el de reconocer y apreciar el trabajo fundamental de los cuidadores. Lo anterior, se ve materializado mediante un respaldo financiero, que no se percibe como una relación de trabajo, se busca brindar un reconocimiento extraordinario para garantizar que su supervivencia no se vea comprometida por la dedicación única que conlleva el cuidado. Esta acción se fundamenta en el principio de solidaridad constitucional, que exige al Estado salvaguardar a los colectivos más vulnerables y promover el acceso a condiciones de vida dignas.

El proyecto, por otra parte, también establece mecanismos claros para la identificación de los beneficiarios, la forma de regular el servicio y la forma de controlar el cumplimiento del mismo, de modo que pueda garantizarse que el beneficio llegue al sector de la población que más lo necesita en una forma de evitar abusos y de garantizar que son idóneos para el cometido las personas que ejercen de cuidadores y cuidadoras. Con lo cual, se promueve no sólo un alivio en la prestación económica, sino que también se intenta promover una política pública más compleja en la cual se da cuenta de la importancia social que tiene el papel del cuidado y su influencia en la calidad de vida de las personas con severas discapacidades.

En definitiva, esta iniciativa legislativa se convierte en una respuesta oportuna y justa a una problemática que afecta a un ámbito de la población que ha sido tradicionalmente invisibilizado.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	“Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	No presenta cambios en la presente Ponencia.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o atención de necesidades básicas.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente <u>L</u> ey tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o atención de necesidades básicas.	Se realiza ajuste de forma, con el fin agregar la L mayúscula en la palabra ley, eliminando la l minúscula.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2°. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones. Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado. Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria (ABVD), participación global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.	Artículo 2°. Definiciones. La presente † Ley tendrá las siguientes definiciones. Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado. Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria (ABVD), participación global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.	Se realiza ajuste de forma, con el fin agregar la L mayúscula en la palabra ley, eliminando la l minúscula.
Artículo 3°. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave. 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico. 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determiné en su reglamentación.	Artículo 3°. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave. 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico. 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determiné en su reglamentación.	

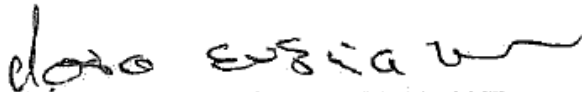
TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario.	Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente L Ley reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario	Se realiza ajuste de forma, con el fin agregar la L mayúscula en la palabra ley, eliminando la l minúscula.
Artículo 4°. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, inicialmente, por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). o quien haga sus veces, con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente. Parágrafo °1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Parágrafo 2°. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS o quien haga sus veces. Parágrafo 3°. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.	Artículo 4°. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, inicialmente, por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). o quien haga sus veces, con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente. Parágrafo 1°. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Parágrafo 2°. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS o quien haga sus veces. Parágrafo 3°. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.	No presenta cambios en la presente Ponencia.
Artículo 5°. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.	Artículo 5°. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, afiliado al sistema de seguridad social y suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante. <u>Parágrafo. El Ministerio de Salud en coordinación con la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en un plazo de seis (6) meses determinara el procedimiento que permita la aplicación efectiva del presente artículo.</u>	En el presente artículo se realizó una modificación adicionando “afiliado al sistema de seguridad social y” De igual forma se adiciona un parágrafo, en el sentido de señalar un plazo en específico para que el Ministerio de Salud en coordinación con la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) determine el procedimiento para la aplicación del presente artículo.
Artículo 6°. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.	Artículo 6°. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.	No presenta cambios en la presente Ponencia

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4° de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.	Artículo 7°. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4° de la presente l L ey con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.	Se realiza ajuste de forma, con el fin agregar la L mayúscula en la palabra ley, eliminando la l minúscula.
Artículo 8°. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades, de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social. Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.	Artículo 8°. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades, de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social. Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.	No presenta cambios en la presente Ponencia
Artículo 9°. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley, se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.	Artículo 9°. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley, se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.	No presenta cambios en la presente Ponencia
Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.	Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente l L ey.	Se realiza ajuste de forma, con el fin agregar la L mayúscula en la palabra ley, eliminando la l minúscula.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia. La presente l L ey entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se realiza ajuste de forma, con el fin agregar la L mayúscula en la palabra ley, eliminando la l minúscula.

X. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate** y aprobar el **Proyecto de Ley número 602 de 2025 Cámara, 119 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Ponente Única

**TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE**

**LEY NÚMERO 602 DE 2025 CÁMARA, 119
DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o atención de necesidades básicas.

Artículo 2°. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones.

Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado.

Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria (ABVD), participación global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.

Artículo 3°. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave.
2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente

sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.

3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.
4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS o quien haga sus veces.
5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determiné en su reglamentación.

Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario.

Artículo 4°. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, inicialmente, por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS. o quien haga sus veces, con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente.

Parágrafo 1°. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Parágrafo 2°. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS o quien haga sus veces.

Parágrafo 3°. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

Artículo 5°. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, afiliado al sistema de seguridad social y suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.

Parágrafo. El Ministerio de Salud en coordinación con la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en un plazo de seis (6) meses

determinara el procedimiento que permita la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 6°. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.

Artículo 7°. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4° de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

Artículo 8°. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades, de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.

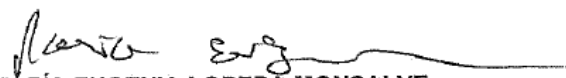
Artículo 9°. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley, se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.

Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Ponente Única

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES

HONORABLE REPRESENTANTE FLORA PERDOMO ANDRADE

(Periodo Constitucional 2022-2026)

Bogotá, junio 4 de 2025

Señores
SECRETARÍA GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIUDAD

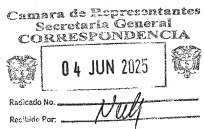
REF. Presentación Novedad Registro de Intereses Privados

Cordial Saludo.

La siguiente información la registro en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2003 (19 de NOV) de 2019, por la cual modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 en sus artículos 286 y 287 "REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS".

Cordialmente,


FLORA PERDOMO ANDRADE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEPARTAMENTO DEL HUILA


04 JUN 2025
Radicado No.
Recibido Por:


florita_perdomo florita_perdomo floritaperdomo floritaperdomo

HR. Flora Perdomo Andrade 2022 - 2026
Oficina 409 – 410 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 # 8 – 68; Tel 39040550 Ext. 3435 y 3434

Secretaría General	
FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	CÓDIGO M-2LC-F016
	VERSIÓN 1 - 2020
	PÁGINA 1 DE 2

LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS

"CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"

CONFLICTOS DE INTERÉS

LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTÍCULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"

ARTÍCULO 286. DE C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECÍFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGÜINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

ARTÍCULO 287. Registro de Intereses.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.

b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso
Carrera 6 N° 32 B - 42 Dir. Administrativa
Bogotá D.C. Colombia.

www.camara.gov.co
twitter@camaracolombia
Facebook: camaraderepresentantes
PBX:(+57) (601) 8770720
Línea Gratuita: 018000122512

c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.

<i>Viviana Andrielo de Perdomo CC 26.415.278 Xelvy</i>
<i>Madre. tiene a su nombre un título minero</i>
<i>para explotación de carbón de Playa</i>

e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).

SI	☒	NO							
FIRMA:								C.C. No. 26.468.078 @x	
Firmar en el logo del Congreso									
NOMBRE:				Elorg Perdomo Andrade				FECHA:	
PARTIDO:				Liberal					
CIRCUNSCRIPCIÓN:									

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso
Carrera 8 N° 12 B - 42 Dir. Administrativa
Bogotá D.C. Colombia.

www.camara.gov.co
twitter@camaracolombia
Facebook: camaraderepresentantes
PBX:(+57) (601) 8770720
Línea Gratuita: 018000122512

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES
HONORABLE REPRESENTANTE OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA
(Periodo Constitucional 2022-2026)



Olga B.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, Mayo 30 de 2025.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: **NOVEDAD CONFLICTO DE INTERESES PRIVADOS**

Respetado Secretario:

Atentamente me permito presentar novedad en el formato de conflicto de intereses, tal y como lo dispone la Ley 2003 de 2019 por el cual se modifica la Ley 5a de 1992 en sus artículos 286 y 287 "Régimen de Conflicto de los Intereses de los Congresistas".

Cordialmente,


OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representante a la Cámara.



Secretaría General	
FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	CÓDIGO M-2LC-F016 VERSIÓN 1- 2020 PÁGINA 1 DE 2
LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	
"CON VIGENCIA A PARTIR DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"	
CONFLICTOS DE INTERÉS	
LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTÍCULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"	
ARTÍCULO 286. LIT C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECÍFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.	
Artículo 287. Registro de Intereses.	
En este registro se debe incluir la siguiente información:	
a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.	
Actividades económicas: Las actividades que desarrollo a título personal, son las siguientes:	
Actividades inmobiliarias	
Arrendamientos de bienes inmuebles propios	
Producción agropecuaria, que incluye cultivos de cacho.	
b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.	
Durante el año anterior a mi elección, ni el año anterior, no hice parte de cargos	
c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.	
Durante el año anterior a mi elección, ni el año anterior, no pertenezco o participo en juntas o consejos directivos.	
d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.	
Las actividades que ejecutan el conyuge o compañero permanente y los parientes hasta segundo grado de consanguinidad, primer de afinidad y primero civil son:	
Novedad: Manifiesto que a la fecha solo existen, las actividades que relaciono a continuación:	
Actividades de juegos de suerte y azar,	
Actividad de inversiones en sociedades.	
e) Copia del Informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).	
SI	X
NO	

